



Roj: **STSJ GAL 5153/2020 - ECLI:ES:TSJGAL:2020:5153**

Id Cendoj: **15030330032020100197**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **3**

Fecha: **25/09/2020**

Nº de Recurso: **7296/2019**

Nº de Resolución: **200/2020**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3**

**A CORUÑA**

SENTENCIA: 00200/2020

**PONENTE: D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ**

**RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7296/2019**

RECURRENTE: Soledad

Procurador: MONICA VAZQUEZ COUCEIRO

Letrado: MANUEL IGLESIAS NIMO

ADMINISTRACION DEMANDADA:XURADO DE EXPROPIACION DE GALICIA

Procurador:

Letrado: ABOGACIA DE LA COMUNIDAD

CODEMANDADA:EDP RENOVABLES ESPAÑA SLU

Procurador: MARIA FARA AGUIAR BOUDIN

Letrado: MARTA ALVAREZ LINERA PRADO

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

**Ilmos Sres. Magistados :**

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ

En A CORUÑA, a 25 de septiembre de 2020.

**VISTOS** por la Sala, constituida por los magistrados relacionados al margen, los autos del recurso número 7296/2019, interpuesto por la representante procesal de doña Soledad contra el acuerdo del Xurado de Expropiación de Galicia de 28.03.19, que fijó el justiprecio de la finca número NUM000 , expropiada por la Consellería de Economía, Empleo e Industria, para ejecutar el proyecto denominado "01808-LAT 66kv Subestación Vimianzo - Subestación Parque Eólico de Muxía. Evacuación Parques Eólicos Muxía I e Muxía II".

Ha sido ponente el magistrado ilustrísimo señor don JUAN CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 01.07.19 tiene entrada en esta sala el recurso contencioso-administrativo que formula la representante procesal de doña Soledad, contra el acuerdo del Xurado de Expropiación de Galicia de 28.03.19, que fijó el justiprecio de la finca número NUM000, expropiada por la Jefatura Territorial de la Consellería de Economía, Empleo e Industria en A Coruña, para ejecutar en beneficio de la sociedad mercantil "EDP Renovables España, SLU", el proyecto denominado "01808-LAT 66kv Subestación Vimianzo - Subestación Parque Eólico de Muxía. Evacuación Parques Eólicos Muxía I e Muxía II".

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se le ha reclamado al departamento demandado que remita el expediente administrativo, con las demás formalidades procesales. Así, ha comparecido a los presentes autos la beneficiaria de la expropiación, debidamente representada.

**TERCERO.-** Una vez remitido el expediente administrativo, se le ha entregado a los letrados de las partes, que han presentado sus escritos de demanda y contestación, a lo que ha seguido la práctica de la prueba admitida, consistente en pericial de parte codemandada y pericial judicial; una vez aclarado el informe de éste, se han presentado los escritos de conclusiones y se ha declarado finalizado el debate procesal.

**CUARTO.-** Mediante providencia de 08.09.20 se ha señalado el día 25.09.20 para la votación y fallo, que ha tenido lugar en esa fecha.

**QUINTO.-** La cuantía del recurso se puntualiza en 11.781,21 euros, por ser la diferencia entre el justiprecio reconocido (5.479,00 euros) y el que reclama la parte demandante (17.260,21 euros).

**SEXTO.-** Se han observado todas las prescripciones legales.

Es ponente el magistrado don Juan Carlos Fernández López.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Para ejecutar el proyecto denominado "01808-LAT 66kv Subestación Vimianzo - Subestación Parque Eólico de Muxía. Evacuación Parques Eólicos Muxía I e Muxía II", en beneficio de la sociedad mercantil "EDP Renovables España, SLU", le expropió por vía urgente la Jefatura Territorial de la Consellería de Economía, Empleo e Industria en A Coruña a doña Soledad la finca número NUM000, que era una porción de la de 7.171,00 m<sup>2</sup> situada en el paraje de Prado da Estivada, en el término municipal de Muxía; el acta previa a la ocupación se suscribió el 15.09.17 y afectó a 54 metros de servidumbre de paso de energía eléctrica que se correspondían con 1.604,00 m<sup>2</sup> de servidumbre de vuelo, así como a los 76 pinos y 81 robles de diferente tamaño que se encontraban en ella, que la beneficiaria valoró en 959,99 euros, frente a los 17.260,21 euros de la expropiada. Como no hubo acuerdo, se remitió la pieza de justiprecio al Xurado de Expropiación de Galicia, que en sesión celebrada el 28.03.19, lo fijó en 5.479,00 euros, con el premio de afección incluido.

Frente a este acuerdo se alza el presente recurso, a través de una demanda que menciona esos hechos, así como la buena situación y notable calidad forestal de la finca expropiada, a lo que añade la normativa de aplicación sobre la indemnización por la imposición de servidumbres de paso de energía eléctrica y menciona diversas sentencias, para amparar su pretensión de que se anule el acuerdo impugnado, ya que tenía que haber aplicado el "método sintético-comparativo de valoración", esto es, el valor medio del suelo en operaciones de compraventa en la zona, que fue el que se señaló en la hoja de aprecio y que daría como resultado un justiprecio de 3.700,40 euros por la depreciación de la madera afectada, 4.431,85 euros por el suelo, 8.545,35 euros por la depreciación del resto de la finca y 582,61 euros por los daños morales, lo que arroja 17.260,21 euros, que son los que debe abonarle a la actora la demandada, junto con sus intereses.

A esas pretensiones y a sus motivos se opone la letrada autonómica, que comienza por apelar a la presunción de acierto de los acuerdos de los jurados de expropiación, que sólo pueden ser combatidos con una prueba que revele un notorio error de hecho o una desafortunada apreciación de los elementos a valorar, lo que no ha sido el caso, pues se valoró con arreglo al método de capitalización de la renta potencial de cultivo de eucalipto, que es lo que procedía y no acudir el método que propone la demanda, que no tiene cobertura legal; también sostiene que el acuerdo impugnado fijó correctamente el justiprecio de la servidumbre al 90% del valor del suelo de aprovechamiento forestal, así como la indemnización por el demérito.

Esos mismos razonamientos los comparte el letrado de la codemandada, que aporta una pericial de parte que avala la correcta valoración del jurado.

**SEGUNDO.-** Para satisfacer la tutela judicial efectiva, acorde con el principio informalista y no rigorista, debe entenderse que cuando la demanda pretende que se condene a la demandada, debe entenderse que lo que pide es que se condene a la beneficiaria que ha comparecido como codemandada, pues no se puede olvidar



que las pretensiones se delimitan tanto por lo que se pide, como por las razones fácticas y jurídicas de lo pedido ( SsTC 152/2006 y 243/2006), y en este caso no oculta la demanda que hubo una beneficiaria de la actuación expropiatoria, que fue la sociedad mercantil "EDP Renovables España, SLU".

Realizada esa aclaración, debe estarse a lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, cuyo artículo 54 declara de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento, así como la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso, para lo cual permite su artículo 56 que se proceda a su urgente ocupación a los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de expropiación forzosa, de 16 de diciembre de 1954; por su parte, el artículo 57 de aquella ley señala que la servidumbre de paso de energía eléctrica tendrá la consideración de servidumbre legal y que, en el caso de que sea aérea, comprenderá, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para sustentar cables conductores de energía, así como el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación, reparación de las correspondientes instalaciones, así como la tala de arbolado, si fuera necesario. No regula esa ley la determinación del justiprecio, pero sí el artículo 156 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que se remite al procedimiento y valoración previstos en la ley de expropiación forzosa y en sus normas de desarrollo, con la salvedad de la indemnización por la imposición de la servidumbre de paso, que deberá comprender el valor de la superficie de terreno ocupado por los postes, apoyos o torres de sustentación, el importe del demérito que en el predio sirviente ocasionen la servidumbre aérea, las limitaciones en el uso y aprovechamiento a consecuencia del paso para vigilar, conservar y reparar la línea y las restricciones exigidas para la seguridad de las personas y las cosas, así como la indemnización por daños y perjuicios derivados de la ocupación temporal de terrenos para depósitos de materiales o para el desarrollo de las actividades necesarias para la instalación y explotación de la línea.

Con esas únicas previsiones, debe acudir al régimen expropiatorio general, para lo cual se tiene que tener presente que no se discute que el inicio del expediente de justiprecio tuvo lugar el 29.09.17, que fue el día en que el departamento expropiante requirió a la expropiada para que presentara su hoja de aprecio, pues no constaba que la beneficiaria se hubiera dirigido a ella para intentar la adquisición de los bienes y derechos por mutuo acuerdo; esa fecha tiene relevancia para determinar la normativa aplicable al supuesto enjuiciado.

En este sentido se ha pronunciado la constante jurisprudencia de la que son un ejemplo las SsTS de 19.02.76, 26.04.86, 05.11.91, 21.06.97, 22.09.97, 31.12.02, 25.03.04, 08.02.05, 19.04.06, 30.06.09, 25.05.12, 22.10.13, 27.10.14, 20.07.15, 29.01.16 y 04.07.16, que interpretan la correcta aplicación del artículo 36 de la LEF, en el sentido de que si la administración expropiante ha demorado notablemente la tramitación del expediente de justiprecio, el retraso no puede perjudicar al expropiado, de manera que en el caso de que el valor de los bienes o derechos ocupados fuere superior en el momento de la efectiva iniciación del expediente de justiprecio, habrá que estar a este, lo que tiene incidencia en la normativa aplicable para valorar los bienes y derechos expropiados, que es la que se encuentra vigente en la fecha del inicio del expediente de justiprecio y no la del inicio del procedimiento expropiatorio, lo que se justifica en que de lo que se trata es de evitar que los supuestos de incumplimientos y retrasos de la administración en los plazos del procedimiento expropiatorio ocasionen un perjuicio al propietario, que no hará suyo el incremento del precio de los terrenos durante el tiempo que aquélla retrase la fijación del justiprecio, al tiempo que se evita que esos incumplimientos proporcionen también un beneficio a la administración que retrasó la fijación del valor de los bienes y derechos expropiados; por otro lado, como señalan las ( SsTS de 12.07.02, 31.12.02, 05.12.03, 16.03.04, 08.02.05, 04.04.12, 25.05.12, 22.10.13, 20.12.13 y 17.01.14, el tiempo de iniciación del expediente de justiprecio -determinante de la fecha a la que hay que referir el valor de los bienes a tasar, conforme al artículo 36.1 de la LEF- tiene lugar a partir del momento en que se le notifica al expropiado el acuerdo de iniciación de las gestiones para llegar a un mutuo acuerdo, o cuando éste recibe el oficio de la administración interesándole que formule su hoja de aprecio, pues de otro modo ese intento de alcanzar un mutuo acuerdo no pasaría de ser un trámite administrativo más que no revela un intento serio y efectivo destinado a fijar el justiprecio de los bienes y derechos expropiados.

Así pues, dada la fecha de inicio del expediente, se debe estar a las reglas de valoración establecidas en el texto refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, para lo cual se tiene que estar a la situación del terreno, al margen de cuál sea su clasificación, si bien en este caso no se discute que, al ser suelo rústico, se encontraba en la situación básica de suelo rural a que se refiere su artículo 21.2.a), a valorar con arreglo a la regla que se contempla en su artículo 36.1.a), que en el caso del terreno es el método de capitalización de la renta anual real o potencial, la que sea superior, de la explotación según su estado en el momento al que deba entenderse referida la valoración, sin que en ningún caso se puedan considerar las expectativas derivadas de la asignación de edificabilidades y usos por la ordenación territorial o urbanística que no hayan sido aún plenamente realizados.



Como complemento de tal precepto, se tiene que acudir a los artículos 7 a 18 del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de suelo, en especial el 8.2, 9, 12.1 y 17, sobre el método de capitalización de la renta anual real, que fue el que tuvo presente el jurado para llegar a valor del suelo por ese método de capitalización de 1,837 euros/m<sup>2</sup>, sobre el cual se aplicó un factor de localización por localización de 1,0375, de cuyas resultas el valor corregido ascendió a 1,9059 euros/m<sup>2</sup>, sobre el cual se constituyó la servidumbre aérea a lo largo de una superficie de 1.604,00 m<sup>2</sup>, con dos tipos de aprovechamiento (forestal y agrícola). Por ello, cumplió el jurado con la exigencia impuesta en el artículo 35.1 de la LEF y en la constante jurisprudencia de la que son un ejemplo las SsTS de 23.05.12, 12.11.12, 17.12.12 y 26.02.13, de motivar su valoración, para lo cual le bastaba con hacer una referencia al caso cuestionado y describir los bienes y derechos a justipreciar, con la mención genérica de los criterios utilizados y la referencia a los elementos o factores comprendidos en la estimación.

Al respecto se debe recordar la constante y pacífica jurisprudencia que preconiza que los acuerdos valorativos de los jurados de expropiación están revestidos de una especial presunción de acierto, atendido el carácter técnico y la autonomía de origen de los miembros que lo forman (SsTS de 23.11.84, 05.07.90, 28.06.91, 14.10.91, 30.01.97, 08.02.97, 21.05.97, 11.06.97, 16.09.97, 10.12.97, 27.02.98, 04.03.99, 03.05.99, 23.05.03, 03.09.04, 26.10.05, 04.12.07, 24.02.09, 09.06.12, 04.12.12, así como sentencias de esta sala de 06.03.19, 18.09.19, 04.12.19 y 18.12.19, por citar algunas de las más recientes), de modo que tales acuerdos deben ser enjuiciados con el crédito y autoridad que derivan de su imparcialidad, independencia y objetividad, así como de la competencia y preparación técnica de sus componentes, que combinan el conocimiento del derecho con el de la realidad económica en la que de distintas maneras participan. Con todo, como se trata de una presunción "iuris tantum", quiebra cuando el acuerdo valorativo incurre en errores notorios o en una desajustada apreciación de los datos fácticos probatorios o infracción de preceptos legales, de modo que tal presunción puede ser enervada cuando en el proceso jurisdiccional se acredite que tal decisión tasadora incurre en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluida la indebida correspondencia del justiprecio asignado a los bienes y derechos expropiados con su valor real ( SsTS de 27.02.99, 25.09.99, 22.01.00, 21.03.00, 23.03.00, 28.03.00, 08.04.00, 15.04.00, 16.05.00, 07.04.02, 21.07.02, 22.09.02, 01.02.03, 18.03.03, 25.03.04 y 27.06.16), para lo que el instrumento más idóneo al efecto es la prueba pericial cuyo objeto es aportar al tribunal datos técnicos, científicos o prácticos para examinar los hechos debatidos. A ello se tiene que añadir que la sentencia que se dicte no va a fijar, "ex novo", el justiprecio de los bienes y derechos expropiados, sino a revisar la conformidad o no a derecho del acuerdo del jurado, con arreglo a los motivos de impugnación y pruebas aportadas en la instancia ( STS de 21.07.14), de modo que -como ha indicado la STS de 27.12.00, al igual esta sala en sus sentencias de 21.06.16, 04.10.17, 11.10.17 y 06.03.19-, para que prospere la tesis de la parte actora, no es suficiente con aportar un dictamen que se pronuncie sobre el precio justo del bien o derecho expropiado, sino que también se requiere una prueba rigurosa que destruya la valoración que previamente realizó el jurado en un acuerdo que, como se acaba de indicar, goza de presunción de certeza.

Esa presunción de certeza se ve reforzada por el hecho de que el jurado hubiera aplicado el método legal, lo que no hace el letrado de la actora, que acude al valor medio del suelo en operaciones de compraventa en la zona, método que denomina "sintético-comparativo de valoración", pero no para calcular todos los conceptos, sino sólo el valor del suelo sobre el cual aplica el 90% para calcular el justiprecio de los 1.604,00 m<sup>2</sup> de servidumbre aérea, que valora en 4.431,85 euros, sobre la base de que se trata de un suelo de muy buena calidad para la producción forestal y para otros cultivos arbóreos. Como ha indicado esta sala en su sentencia de 26.09.12, no goza de la debida eficacia probatoria un informe que incurre en el error de aplicar una regla valorativa que carece de respaldo legal, y por lo mismo, tampoco se puede compartir el informe del perito judicial.

En efecto, es verdad que ha comenzado por ratificar lo que ya consta acreditado en el expediente, a propósito de que la servidumbre aérea se ha constituido sobre una finca de 7.171,00 m<sup>2</sup>, dedicada a pinar y robledal y clasificada en el Plan general de ordenación municipal de Muxía de 11.04.16 como suelo rústico de protección forestal, que era el uso que se empleaba ("pinar y robledal sin un marco de plantación definido", según ese perito), si bien tal superficie se hallaba recorrida de este a oeste por una franja de 30,00 metros clasificada como suelo rústico de protección de infraestructuras, lo que comportaba que sobre ella se constituyera la servidumbre eléctrica que comportaba el derecho de paso, la ocupación temporal, la limpieza de esa franja y todo lo preciso para que la beneficiaria pudiera realizar las labores de mantenimiento, vigilancia, conservación y reparación de la línea. Hasta ahí comparte esta sala las conclusiones del perito judicial, al igual que otras que aquí no interesan, pero lo que no se comparte es el método de valoración del suelo que ha empleado, que no ha sido el de la capitalización de la renta anual, por considerar que no es fiel ni se sustenta en la realidad de las transacciones rústicas, y de ahí que haya acudido a los datos que ofrece una disposición de carácter tributario, que identifica como la Orden de 17.04.17 de precios medios de mercado para determinados inmuebles rústicos y urbanos (en realidad se trata de la resolución de 17.04.17, por la que se actualizan los anexos de la Orden de 28 de diciembre de 2015, por la que se regulan los medios de comprobación del valor de





los bienes inmuebles a utilizar, de los previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, en el ámbito de los impuestos sobre sucesiones y donaciones y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, así como la normativa técnica general). Así, tomando los datos que ofrece ese instrumento, valora el suelo en 3.865,64 euros, a lo que añade una servidumbre en 959,40 euros, que no era la expropiada, pues ésta era para el uso de la línea eléctrica y la que el perito judicial ha valorado se refiere a la de 5,00 metros lineales prevista en la normativa sobre prevención y defensa de incendios.

Así las cosas, tiene que rechazar esta sala esa valoración indebida, así como su resultado (4.825,04 euros), pues no ha aplicado las reglas tasadas, como sí hizo el jurado para llegar a un importe de 2.751,34 euros, que esta sala confirma, y que partió del método de capitalización de la renta anual prevista en el Reglamento de valoraciones de la Ley de suelo, sobre la cual aplicó el 100% de la superficie ocupada por la servidumbre (como si una privación total de la propiedad se tratara), y el 90% de la servidumbre de vuelo en el caso del terreno de aprovechamiento forestal y del 30% en el caso del destinado a aprovechamiento agrícola.

En cuanto a los 76 pinos de diferente diámetro y 81 robles con un diámetro medio de 17,50 metros, el jurado los valoró en 2.079,07 euros, mientras que el perito judicial casi los cuadruplica (8.127,10 euros) en su informe, que es verdad que en este punto es extenso, al adjuntar numerosas tablas, pero sobre valores básicos carentes de rigor en cuanto a la fuente de partida, por lo que también se van a rechazar.

Por último, también valora el perito judicial la minusvaloración por la pérdida de la unidad predial, que cifra en 579,84 euros, así como la porción de finca que resulta antieconómica, que arroja 527,31 euros, de lo que resulta un total indemnizable de 1.107,15 euros, frente a los 544,64 euros que por el demérito derivado de la afección parcial de la finca valoró el jurado y que esta sala comparte, pues parte de las valoraciones del suelo ajustadas a lo que la norma exige, que aplicó a los dos restos no ocupados con la servidumbre de 1.604,00 m<sup>2</sup>, que comprendían sendas superficies de 330,00 m<sup>2</sup> y 5.237,00 m<sup>2</sup>, mientras que el informe pericial, no sólo calcula la pérdida de la unidad de explotación aplicando el 5% al valor unitario del suelo calculado en la forma indebida ya señalada, así como el 90% de ese valor unitario sobre la porción que para ese perito resulta antieconómica, sino que añade indebidamente a la servidumbre de 30,00 metros lineales otros 10,00 metros más (la mitad por cada extremo para la zona de prevención y defensa de incendios) que, como se ha indicado, no fue objeto de expropiación.

**TERCERO.-** Por estas razones, se tiene que confirmar la resolución del jurado, que incluye correctamente el premio de afección sobre el suelo y las plantaciones, no así sobre los derechos reales, lo que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 47 de la LEF, a cuyo tenor, "en todos los casos de expropiación se abonará al expropiado, además del justo precio fijado en la forma establecida en los artículos anteriores, un cinco por ciento como premio de afección"; en cuanto a su forma de cálculo, el artículo 47 del Reglamento de expropiación forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, dispone que "el cinco por ciento del premio de afección se incluirá siempre como última partida de las hojas de aprecio de los propietarios y de la administración o de la valoración practicada por el jurado, y se calculará exclusivamente sobre el importe final del justiprecio de los bienes o derechos expropiables, sin que preceda, por tanto, su abono sobre las indemnizaciones complementarias señaladas en otros artículos de la ley a favor de titulares de derechos posiblemente distintos del propietario".

Tales reglas han sido interpretadas por la constante jurisprudencia (así, las SsTS de 28.10.96, 19.01.98, 18.05.01, 20.10.10, 26.03.12, 17.07.12, 18.07.12, 07.10.13, 31.01.14 y 27.10.14), en el sentido de que el premio de afección lo concede la ley por la privación de los bienes que, estando en poder de los expropiados, dejan de pertenecer a su patrimonio y posesión en contra de su voluntad, pero no a las demás indemnizaciones a que tenga derecho como consecuencia de los daños o perjuicios causados a los bienes o derechos que continúan en su patrimonio, como sucede con las indemnizaciones por gastos de traslado, apertura y acondicionamiento de las nuevas instalaciones, por el demérito de los inmuebles o por el lucro cesante, ya que no llevan consigo la privación de bienes concretos o determinados, por continuar en el patrimonio del expropiado.

Y como ese criterio ha sido aplicado en la resolución del jurado, cuyo justiprecio comparte esta sala, tiene que desestimarse el recurso, lo que también supone que resulte obligado imponerle a la parte actora vencida el pago de las costas causadas a las adversas, que lo será hasta un máximo de 500,00 euros en favor de cada una de ellas ( artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**



Desestimar el recurso de contencioso-administrativo interpuesto por la representante procesal de doña Soledad, contra el acuerdo del Xurado de Expropiación de Galicia de 28.03.19, que fijó el justiprecio de la finca número NUM000, expropiada por la Consellería de Economía, Empleo e Industria, para ejecutar el proyecto denominado "01808-LAT 66kv Subestación Vimianzo - Subestación Parque Eólico de Muxía. Evacuación Parques Eólicos Muxía I e Muxía II", que confirmamos, al tiempo que le imponemos a aquélla el pago de las costas causadas a las adversas, hasta un máximo de 500,00 euros en favor de cada una de ellas.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma **no es firme**, y que contra ella, se podrá interponer **recurso de casación** establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la L.O. 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal **(1578-0000-85-7296-19-24)**, el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266-de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CEN